

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que el día 15 de junio de 2023, a través de acta individual de reparto, se nos asignó para su conocimiento solicitud de amparo de pobreza del señor Jorge Luis Ávila Díaz.

A su Despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2024.

**PILAR CABRERA NARANJO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, dieciocho (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 08001-31-05-008-**2023-00193-00**  
**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** JORGE LUIS ÁVILA DÍAZ.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor JORGE LUIS ÁVILA DÍAZ, solicita se le conceda amparo de pobreza, para lo cual manifiesta que:

*“(...) bajo la gravedad del juramento, expreso, que no tengo capacidad económica para poder realizar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia, amén de que no soy pensionado y dependo económicamente de mi hermana MARTA AVILA DIAZ. Por lo cual solicito se me conceda el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la solicitud que se presentará ante la JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGIONALES Y/O NACIONALES respectivamente.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es menester mencionar que el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra:

*“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”* Subrayado fuera del texto.

A su vez, el artículo 152 ibidem, agrega:

*“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”* Subrayado fuera del texto

Se evidencia que, el objetivo de esta institución procesal es asegurar el **acceso a la administración de justicia** de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

En concordancia con lo anterior, se observa que en su escrito el solicitante no expresa su intención de iniciar un proceso judicial, sino que solicita el amparo “*para cubrir los gastos que genere la solicitud que se presentará ante la JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGIONALES Y/O NACIONALES respectivamente.*”

En virtud a lo manifestado, y toda vez que del articulado citado en precedencia se resalan expresiones como, “*a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*” y “*el presunto demandante antes de la presentación de la demanda*” es evidente que la finalidad del amparo de pobreza es eximir a la persona amparada de los gastos que pueda incurrir en el transcurso del proceso judicial.

En conclusión a lo expuesto, es necesario que el solicitante exprese en su escrito, la intención de iniciar un proceso judicial, el tipo de proceso y las partes del mismo; de igual forma, indicar el nombre e identificación de su apoderado judicial, si contara con uno, o en su defecto indicar que no lo tiene, para que se le asigne en la forma prevista para los curadores ad lítem, de acuerdo al artículo 154 del CGP, toda vez que no se puede otorgar un amparo de manera general que faculte al solicitante realizar cualquier tipo de actuación sin asumir los gastos que esta genere.

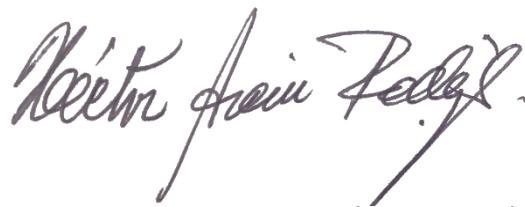
Así las cosas, se ordenará devolver al interesado la solicitud de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, subsane las falencias conforme con las exigencias antes señaladas, so pena de su posterior rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** al interesado la solicitud de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, subsane las falencias conforme con las exigencias antes señaladas, so pena de su posterior rechazo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**